

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

*DECRETO 346/2003, de 9 de diciembre, de regulación de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales.*

La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, en su artículo 17 determina que se constituyen en la Consejería de Gobernación dos Registros, uno de Policías Locales y otro, de Vigilantes Municipales en los que, preceptivamente, se inscribirá a todo el personal indicado.

Asimismo, el citado artículo 17 expresa que, reglamentariamente, se determinará la información que habrá de figurar en los Registros y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la normativa vigente sobre la materia.

En aras a la competencia que en materia de coordinación de las Policías Locales corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza se han creado tales Registros, que se constituyen, a efectos de coordinación, para disponer de un censo de los funcionarios que integran los Cuerpos de la Policía Local y de los Vigilantes Municipales de Andalucía, sin pretender sustituir a los registros o instrumentos de las propias Administraciones Locales en materia de personal.

En su virtud, en uso de las facultades previstas en la Disposición final primera de la mencionada Ley 13/2001, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 2003,

### DISPONGO

#### Artículo 1. Dependencia.

El Registro de Policías Locales y el Registro de Vigilantes Municipales, constituidos en la Consejería de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, dependerán de la Dirección General de Política Interior.

#### Artículo 2. Objeto y acceso.

1. Los Registros tienen por objeto disponer, a efectos de coordinación, de un censo con todos los funcionarios que integran los Cuerpos de la Policía Local, así como de los Vigilantes Municipales.

2. El acceso a los datos que constan en los Registros estará reservado a las personas en ellos inscritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los Ayuntamientos, tendrá acceso a los citados Registros, el órgano competente en la gestión de personal y se realizará en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 3. Deber de comunicación y colaboración.

La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales deberán comunicarse cualquier incidencia en los datos y colaborar para el mantenimiento actualizado de la información que figure en los Registros.

#### Artículo 4. Inscripciones y anotaciones.

En los Registros deberán constar:

1.º La inscripción de todo el personal perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local y de los Vigilantes Municipales, con la indicación del nombre, los apellidos, el sexo, el documento nacional de identidad, la categoría, el número de acreditación profesional y el lugar y fecha de nacimiento.

2.º La anotación de los actos y resoluciones que afecten a la vida administrativa del personal inscrito, relativos a estudios académicos, destinos profesionales, situaciones administrativas, formación profesional, medios técnicos, felicitaciones, premios y sanciones.

#### Artículo 5. Procedimiento para las inscripciones y anotaciones.

1. Las inscripciones y anotaciones en cada uno de los Registros se efectuarán conforme al procedimiento siguiente:

a) Inscripciones: Las Corporaciones Locales comunicarán a la Dirección General de Política Interior, dentro del plazo de los 15 días siguientes a la fecha de toma de posesión de los nuevos funcionarios, los datos necesarios para proceder a la inscripción en el Registro en que proceda. Recibida la documentación precisa, el responsable de los Registros procederá a practicar la inscripción correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la recepción, participando a la Corporación Local que corresponda el número de registro que se le asigne a sus funcionarios inscritos.

b) Anotaciones: Las Corporaciones Locales comunicarán, en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en la que tuvieran conocimiento, los datos de los actos o resoluciones a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de este Decreto. En los Registros se practicarán las anotaciones dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la comunicación.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2 de este Decreto, se expedirá a las Corporaciones Locales y a los interesados que lo requieran certificación de las inscripciones y anotaciones que figuran en los Registros.

#### Artículo 6. Número de registro.

La Dirección General de Política Interior asignará, a efectos de control interno, el número del registro que corresponda a cada funcionario inscrito en el respectivo Registro.

#### Disposición transitoria única. Implantación de los Registros.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Política Interior facilitará a cada Ayuntamiento, la documentación necesaria para la recogida de los datos relativos a las inscripciones y las anotaciones de sus funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local y, en su caso, de los Vigilantes Municipales, para que sea cumplimentada y remitida en un plazo de tres meses.

2. Una vez recibida la documentación referida en el punto anterior, la Dirección General de Política Interior asignará el número de Registro que corresponda a cada funcionario y remitirá a los Ayuntamientos los listados con la información registrada en un plazo no superior a seis meses.

#### Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*DECRETO 355/2003, de 16 de diciembre, del  
Acogimiento Residencial de Menores.*

El artículo 13, apartado 23 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, correspondiendo a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos competentes, la consideración de entidad pública a la que se le encomienda la protección de menores.

Por su parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, que estableció la competencia de las Administraciones Públicas en materia de tutela y guarda, supuso un decisivo avance en el sistema de la protección jurídica de los menores, introduciendo el novedoso concepto de desamparo, mediante la proclamación de la primacía del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo. En la reforma que introdujo dicha Ley del artículo 172 del Código Civil, aparece la figura del internamiento en centro de protección, como una alternativa al acogimiento familiar del menor, en los supuestos de asunción de la guarda y tutela por la Administración.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, recoge de forma expresa algunos de los derechos de los menores reconocidos por las leyes internacionales y reguló con mayor detalle cuestiones que la experiencia había aconsejado que se abordasen, por aparecer un tanto oscuras en la Ley 21/1987, aprovechando el nacimiento de la nueva normativa.

En el artículo 21 de la Ley 1/1996 se hace referencia al control y seguimiento de los centros de protección por parte de la Administración, lo que se traduce en la necesidad de que éstos se sometan al régimen de autorización, acreditación, inspección y supervisión por la entidad pública, asegurándose de esta manera que se van preservar los derechos de los menores sometidos a la medida protectora del acogimiento residencial.

En esta línea, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, se promulga con la pretensión de establecer un dispositivo operativo y eficaz, que permita a la Administración Autonómica y Local, garantizar los derechos de los usuarios de los centros, mediante mecanismos que tiendan sobre todo a ofrecer la mayor calidad posible de los Servicios. A estos efectos, se establece un sis-

tema de autorizaciones administrativas de carácter reglado, de inexcusable cumplimiento, por quienes pretendan la creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial de un centro de servicios sociales residencial de protección de menores.

Como complemento a la anterior normativa, la Orden de 28 de julio de 2000, que desarrolla el referido Decreto, recoge expresamente en su Anexo I, las condiciones materiales y funcionales de obligado cumplimiento para los centros residenciales de protección de menores, ubicados en la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, que marca un hito histórico de especial relevancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aglutina en una norma de carácter general, todos aquellos principios que han inspirado la legislación estatal e internacional en materia de protección de menores, con una clara vocación de cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y de la familia. Nace esta norma, como se recoge en su exposición de motivos, para actualizar y concretar el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los derechos de los menores y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas.

La experiencia de la red de centros de protección en Andalucía, la evolución de la problemática de los menores en desamparo y las investigaciones científicas realizadas durante estos años, apuntan hacia un modelo de acogimiento residencial en el que se combinan dos elementos definitorios básicos: la calidad técnica de la atención, referida tanto a los recursos humanos como los materiales de los centros y a una dinámica en los mismos que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común.

Ambos elementos deberán traducirse en una adecuada combinación de condiciones materiales, profesionalidad, relaciones afectivas y convivencia, que sustituya lo más adecuadamente posible a la familia de la que el menor carece, para que hasta tanto dicha situación sea resuelta o el menor se emancipe, este participe de una experiencia normalizadora e integradora semejante a un hogar familiar de calidad.

Sobre esta base, que unifique calidad técnica y entorno afectivo, teniendo en cuenta todo el compendio legislativo existente, se hace necesario dictar las líneas maestras que regulen el acogimiento residencial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que sea inspiradora de las funciones correspondientes de los servicios de protección y de la organización y funcionamiento de cada uno de los Centros de Menores.

Unos Centros, cuya organización y funcionamiento será cada vez más parecida a la de pequeñas unidades cuasi-familiares, exigen una reglamentación acorde con dicho modelo. Debe ser una regulación que en sí misma combine de forma adecuada la salvaguarda de los derechos de todos aquellos que intervienen en el acogimiento residencial, particularmente de los propios menores, con una concepción dinámica y progresiva de estos derechos en la que, por encima de cualquier otra consideración prime el derecho del menor a recibir una educación que le permita vivir y desarrollarse en plenitud, con al menos las mismas o parecidas condiciones que la mayoría de la población.

Desde esta doble perspectiva de calidad y calidez, el acogimiento residencial es considerado como una alternativa válida, a cuidar y mejorar permanentemente, que se utilizará cuando resulte más beneficiosa para el menor. El acogimiento residencial constituye una de las vías para el desarrollo de la medida de tutela o guarda, junto con las distintas fórmulas de adopción y acogimiento familiar, al mismo tiempo que desarrolla una labor de complemento de las mismas.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de